



Dictamen (Consulta 2/2026), de 6 de octubre 2026

I.- Consulta

Se pide el parecer de la Comisión sobre si un fiscal puede referirse ante los medios de comunicación a las diferencias ideológicas existentes entre los miembros de la Carrera Fiscal sin afectar a los principios de ética del Ministerio Fiscal.

Como cuestión conexa se plantea si la importancia de las responsabilidades concretas de un fiscal o su pertenencia a una determinada categoría profesional pueden exigir un mayor rigor en el comportamiento ético.

II. Admisibilidad de la consulta

Esta Comisión ha entendido admisible la consulta planteada y, por tanto, puede pronunciarse sobre ella a los efectos de contribuir a la interpretación y desarrollo de los principios éticos que guardan relación con el derecho a la libertad de expresión ejercida por los fiscales en los medios de comunicación.

No obstante, estima necesarias algunas consideraciones preliminares que pueden facilitar la formulación de consultas futuras en estrictos términos éticos.

1.- La Comisión puede emitir dictámenes sobre la observancia de los principios de ética fiscal en relación con los casos concretos planteados por fiscales¹ en servicio activo, entre otros legitimados (art. 3 a) de las Reglas de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ética Fiscal, aprobadas por el Consejo Fiscal el 20 de noviembre de 2020). Por tanto, quedan excluidas del ámbito de competencias de la Comisión las consultas sobre temas genéricos.

2.- Dejando al margen las consultas que pueden formularse a instancia de las juntas de fiscales o de las asociaciones profesionales, por lo que se refiere a las que se presentan a título individual, como es el caso, resulta adecuado que se planteen desde el auto cuestionamiento. Los dictámenes tienen por objeto ayudar a los fiscales a ajustar la propia conducta a los principios consagrados en el Código ético, a través de

¹ En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, desde este punto en adelante, todas las menciones que se hagan en este informe a los miembros del Ministerio Fiscal se entenderán realizadas conjuntamente a los géneros masculino y femenino.



recomendaciones y sugerencias que orienten nuestro proceder no solo dentro, sino también fuera del ámbito estrictamente procesal.

Es decir, es conveniente que quien plantea la cuestión ética adopte una perspectiva crítica sobre la propia conducta y reflexione acerca de su adecuación a los principios éticos al someter a la consideración de la Comisión el dilema que le surge. Este inicial ejercicio de introspección, es decir, el examen personal previo y la posterior toma en consideración del criterio de la Comisión pueden producir un efecto directo sobre el interesado y, a su vez, un efecto reflejo que se proyecta sobre el conjunto de fiscales que pueden encontrarse en situaciones similares, lo que ayuda a generar buenos modelos de conducta. Finalmente, la consolidación de unos comportamientos entre los fiscales basados en la ética favorecen también la confianza de la ciudadanía en la justicia.

Las consultas no pueden pretender directa o indirectamente el reproche personal ni puede la Comisión adentrarse en valoraciones o juicios sobre la concreta actuación de un fiscal, pues nos está vedado pronunciarnos en dichos términos, en virtud de lo dispuesto en el 13.5 de las Reglas.

Estos límites resultan imprescindibles para evitar que pueda convertirse la Comisión en “un indeseable tribunal de honor”, como expresamos en la Consulta 1/2024.

3.- Quedan extramuros de sus funciones aquellas cuestiones que pueden afectar al ejercicio de la potestad disciplinaria, a la determinación de responsabilidades civiles o penales de los y las fiscales o al funcionamiento interno de las fiscalías (artículo 4, párrafo primero de las Reglas). Asimismo, el Código Ético establece en su propia Presentación que:

En sus líneas no existe obligación jurídica alguna de la que pueda derivar sanción, tratándose de la expresión del compromiso de los y las fiscales con aquellos deberes que, sin ser exigibles, han de contribuir a optimizar el ejercicio de sus funciones y orientar su comportamiento, reforzando con ello la confianza de la ciudadanía en la institución y, por ende, en el sistema de justicia.



4.- El respeto a lo dispuesto en el art. 13.2 de las Reglas, obliga a la Comisión a preservar, no solo la identidad del remitente, sino cuantos datos personales consten en ella.

5.- Estas exigencias solo permiten a la Comisión abordar la cuestión planteada en los términos en que queda recogida en el primer epígrafe de este dictamen.

III- Análisis ético de la cuestión

La presente consulta nos permite ahondar en los límites éticos del derecho a la libertad de expresión respecto de opiniones o afirmaciones ante los medios de comunicación que aludan directa o indirectamente a actitudes, creencias o comportamientos de algunos fiscales, atribuidos en virtud de una determinada orientación ideológica, por contraposición a los propios.

La consulta planteada guarda relación con los principios éticos de imparcialidad, y de apariencia de imparcialidad, lealtad institucional, independencia e integridad.

Constituyen referencia imprescindible para tratar la cuestión las previsiones del capítulo I del Código Ético, los preceptos e instrumentos que en este se menciona expresamente —y que se relacionan a continuación—, así como otras disposiciones que serán citadas y comentadas más adelante.

-Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Artículo 20 de la Constitución.

-Artículos 4, 50 y 59 EOMF y 395 y 396 LOPJ, que sujetan el derecho a la libertad de expresión y opinión de los y las fiscales a determinados límites legales.

-La Instrucción 3/2025 de la FGE *sobre las relaciones del Ministerio Fiscal y los medios de comunicación*.

-La Recomendación (2000)19, de 6 de octubre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia penal*.

-La Recomendación (2003)13, de 10 de julio, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *sobre la difusión de la información por los medios de comunicación respecto a los procedimientos penales en curso*.



-Las Opiniones del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE) n.º 8 (2013) *sobre las relaciones entre los fiscales y los medios de comunicación*, y n.º 10 (2015), *sobre el papel de los fiscales en la investigación penal*.

En la Opinión n.º 8 se lee:

19. Los fiscales también tienen derecho a la libertad de expresión, debiendo respetar el secreto profesional, el deber de confidencialidad, el deber de discreción y la objetividad. Cuando los fiscales aparezcan en los medios de comunicación, en cualquier función, deben prestar atención a los riesgos que puedan surgir para la imparcialidad e integridad del ministerio público.

41. Los fiscales pueden adoptar una actitud proactiva ante las demandas de los medios de comunicación; de ser necesario, pueden tomar la iniciativa de informar al público a través de los medios.

- Los apartados 1 y 2 del capítulo I del Código Ético, en los que se dice:

1. Las y los fiscales se comprometen a ejercer con prudencia el derecho a la libertad de expresión que como ciudadanas y ciudadanos les corresponde, respetando en todo momento las obligaciones derivadas del secreto profesional, la reserva, discreción y consideración a los derechos de los individuos, prestando especial cuidado en evitar actuaciones o emitir juicios que puedan comprometer su imparcialidad y objetividad, así como la imagen y crédito del Ministerio Fiscal.

2. Las y los fiscales se comprometen a mantener la lealtad constitucional, fortalecer la confianza en la justicia y abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad y/o que vayan en demérito de la consideración que la ciudadanía debería dispensar a la administración de justicia.

-A ellos, se añade la Carta de Principios Éticos de los Ministerios Públicos Iberoamericanos, que trata la libertad de expresión de los y las fiscales bajo el principio ético de la prudencia.

5. Prudencia.



La actuación fiscal se ejercerá con prudencia. Se esforzará para que esta virtud gobierne su actuar público y privado, personal o institucional, en su relación con las partes e intervinientes dentro del proceso, con sus homólogos, con la sociedad, con los medios de comunicación social y con todas las personas internas y externas a la institución.

Asimismo, la prudencia se traduce en la actitud profesional y personal de discreción y reserva:

5.1, párrafo tercero:

(...) Se abstendrá de comentarios sobre decisiones o dictámenes suyos o de otros operadores u operadoras judiciales, salvo que sean justificados por su utilización en la doctrina, la formación académica y profesional, o la defensa de valores jurídicos superiores.

Y, precisa en relación con la libertad de expresión:

5.4 Libertad de expresión

El fiscal deberá ser consciente de que en el ejercicio de su función se le imponen restricciones y demandas personales diferentes de las esperadas de los ciudadanos en general.

La libertad de expresión es una de las prerrogativas que tendrá que ser especialmente cuidada, para que no se vea comprometido el correcto desempeño de sus funciones ni las responsabilidades propias del cargo.

El fiscal, en su participación en las redes sociales, soportes digitales online, y contacto con medios de comunicación social, escritos, radiales, y televisivos, deberá pautar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de manera ponderada y compatible con sus funciones, y abstenerse de conductas que pongan en riesgo los principios que debe defender y que pudieran afectar negativamente la dignidad de su función, su capacidad para ejercerla o la confianza de la comunidad en el sistema de justicia.

- La llamada Carta de Roma, elaborada por el Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, incluida en el Dictamen n.º 9 (2014), que constituye un documento de referencia sobre las normas y principios europeos relativos a los fiscales, proclama en el derecho a la libertad de expresión y de asociación de los fiscales:



IX. Los fiscales gozan del derecho a la libertad de expresión y de asociación. En las comunicaciones entre los fiscales y los medios de comunicación, deben respetarse los siguientes principios: la presunción de inocencia, el derecho a la vida privada y a la dignidad, el derecho a la información y a la libertad de prensa, el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, la integridad, la eficacia y la confidencialidad de las investigaciones, así como el principio de transparencia.

Este principio se desarrolla en el apartado 82 de la Nota interpretativa de la Carta, incluida en el mencionado Dictamen n.º 9, que dispone:

Los fiscales deben ejercer su libertad de expresión y asociación de manera compatible con su cargo y que no afecte ni parezca afectar a la independencia o imparcialidad judicial y fiscal.

Las altas funciones de las que es depositario el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 124 de la Constitución, y su contribución para la garantía del Estado de Derecho, como reconoce a los fiscales en todos los sistemas jurídicos el apartado I de la mencionada Carta de Roma, reclaman ejemplaridad:

VI. Los fiscales deben adherirse a los más altos estándares éticos y profesionales, actuando siempre con imparcialidad y objetividad.

Dicha ejemplaridad trasciende el ámbito público, relacionado directamente con el desempeño del cargo, pues el principio de integridad se proyecta también sobre aquellas otras facetas en las que el fiscal sea reconocible como tal o invoque su condición. Ello exige mantener un comportamiento íntegro en todas las esferas.

-Las *Directrices de Budapest, Pautas sobre ética y conducta para fiscales* (2005), adoptadas en la sexta conferencia de Fiscales Generales de Europa disponen en el capítulo II. Conducta profesional en general:

Los Fiscales deberán en todo momento mantenerse fieles a los más altos valores profesionales.

En el Capítulo IV, referido a la conducta personal, se recoge en el apartado c) de forma genérica que:

Los fiscales deben actuar de manera que favorezcan y mantengan la confianza pública en su profesión.



La confianza pública en la institución y en sus servidores son el baluarte del sistema de justicia y debe ser cuidada especialmente por quienes lo conforman.

- El Dictamen n.º 7 (2005) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) dirigido al Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Justicia y Sociedad, al tratar de la relación de los tribunales con los justiciables dispone:

24. Los medios de comunicación contribuyen a crear la imagen que la opinión pública tiene de la justicia.

25. Dichas impresiones serán negativas si el sistema de justicia, a través de sus actores (jueces, fiscales, personal judicial), se muestra de algún modo bajo sospecha de partidismo o de ineficacia. Dichas impresiones se difundirán fácilmente.

Los abundantes documentos que a nivel nacional e internacional se han ocupado de la intervención de los fiscales en los medios de comunicación y su relación con el derecho a la libertad de expresión muestran la importancia que tiene esta materia desde el punto de vista ético. También el Código Ético del Ministerio Fiscal subraya su significado al dedicar el primer capítulo a la *Intervención en redes y medios de comunicación: reserva, discreción y libertad de expresión*.

Hasta la fecha, son tres los dictámenes de esta Comisión que han abordado las relaciones del Fiscal con los medios de comunicación. La reiteración con que esta cuestión ha sido planteada ante la Comisión de Ética pone de manifiesto el interés que suscita entre los fiscales. Ello nos ha permitido ir precisando el alcance y la aplicación práctica de los principios éticos relacionados con esta cuestión:

- Consulta 2/2023), sobre grabaciones subrepticias y su posterior difusión en los medios de comunicación.

- Consulta 3/2023, relativa a la publicación en calidad de fiscal de artículos de opinión jurídica en prensa.

- Consulta 1/2025, sobre la intervención del fiscal en medios de comunicación respecto de procesos penales en curso.

Afirmado y reconocido el derecho a la libertad de opinión y expresión de los fiscales, su ejercicio está sujeto a determinados límites que fija el ordenamiento jurídico, entre otros, en los artículos 4, 50 y 59 EOMF y 395 y 396 LOPJ.



Como decíamos en la Consulta 1/2025 respecto de las limitaciones al derecho a la libertad de expresión y opinión:

Tales restricciones son plenamente coherentes con los principios que han de guiar la actuación del Ministerio Fiscal, entre los que destacan los de lealtad constitucional, fortalecimiento de la confianza en la justicia y la omisión de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia o imparcialidad o que vaya en demérito de la consideración que la ciudadanía debería dispensar a la justicia, a sus servidores y a la propia Fiscalía.

Como señala la Carta de Principios Éticos de los Ministerios Públicos Iberoamericanos, ya mencionada, el fiscal debe aceptar restricciones al derecho a la libertad de expresión y unas demandas más exigentes respecto del resto de la ciudadanía. El fin es salvaguardar la dignidad de las funciones que tiene encomendadas mediante una conducta ejemplar no solo dentro sino también fuera del proceso, que contribuya al crédito de la justicia.

Si las expresiones concretas no se manejan con la necesaria prudencia, moderación y cuidado puede comprometerse la percepción pública de imparcialidad e independencia, imprescindibles para el desempeño de las funciones el ordenamiento jurídico atribuye al Ministerio Fiscal.

La discreción y moderación en el ejercicio de la libertad de expresión de los jueces han sido reiteradamente declaradas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Incluso cuando exista un trasfondo fáctico para la crítica, el deber de lealtad y discreción exige que la información se maneje con moderación y corrección².

Cuando las expresiones revistan un cariz político o ideológico, debe extremarse dicho celo. Ciertamente, la alusión a la diferencia ideológica de los fiscales carece en sí misma de cualquier consideración negativa. El pluralismo político es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la justicia y la igualdad, como proclama el artículo 1 de la Constitución. Tal reconocimiento comporta el respeto a la diversidad de opciones y orientaciones ideológicas que encuentran cabida en el marco

² Vid.STEDH, Kudeshkina c. Rusia, 26 de febrero de 2009.



constitucional. La posición del Ministerio Fiscal como “órgano de relevancia constitucional” exige a quienes lo integran actuar de manera acorde con los valores y principios constitucionales, así como promover y garantizar su defensa.

Ahora bien, la referencia directa o indirecta, afirmada o percibida sobre afinidades ideológicas puede entrañar un riesgo para la imagen pública de independencia, tanto del fiscal que realiza las manifestaciones como la de aquellos otros fiscales que puedan verse concernidos por ellas. Además, la independencia de los fiscales se relaciona íntimamente con la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia. La propia Carta de Roma, no duda en señalar que:

En todos los sistemas jurídicos, los fiscales contribuyen a garantizar el estado de derecho (parágrafo I).

IV. La independencia y autonomía de los servicios de la fiscalía constituyen un corolario indispensable de la independencia del poder judicial. Por lo tanto, debe fomentarse la tendencia general a fortalecer la independencia y la autonomía efectiva de los servicios de la fiscalía.

“La 35. La independencia de los fiscales no es una prerrogativa o privilegio conferido en interés de los fiscales, sino una garantía en interés de una justicia justa, imparcial y efectiva que proteja tanto los intereses públicos como privados de las personas involucradas.

80. Los fiscales deben, en todo momento, comportarse de manera profesional y esforzarse por ser y ser vistos como independientes e imparciales”.

Por lo tanto, los fiscales deben esforzarse por ser y resultar ser percibidos como independientes e imparciales. Esta exigencia ética guarda relación con el artículo 127 de la Constitución que veda a los jueces y fiscales, mientras se hallen en servicio activo pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

Asimismo, el parágrafo 34 del capítulo IV del Código Ético dispone:

Las y los fiscales tienen derecho a la libertad de expresión, pero deberán evitar realizar en el ejercicio de su función manifestaciones públicas y ostentación de sus creencias religiosas y/o ideas partidistas que puedan menoscabar su imparcialidad o apariencia de imparcialidad.



Si bien este apartado se refiere a la contención personal respecto de la expresión pública de creencias o ideas, porque pueden comprometer la imparcialidad o a la apariencia de imparcialidad del que las expresa, desde un punto de vista ético puede afirmarse que ese autocontrol es más necesario, incluso, cuando las manifestaciones puedan afectar, aun de manera indirecta, a las creencias o ideas de otros fiscales.

La asepsia y neutralidad política ha sido invocada en los comportamientos de jueces y magistrados en diversos casos planteados ante la Comisión de Ética Judicial. Como también señalábamos en la Consulta 1/2025, aun siendo conscientes de la distinta función de jueces y fiscales, que se traduce en deberes distintos para unos y otros, y justifican diferencias en el plano de la ética profesional, consideramos oportuno traer a colación el Dictamen de 14 de enero de 2021 (Consulta 4/2020) por su relación con nuestra consulta:

Las intervenciones de jueces y juezas en entrevistas, coloquios, participaciones públicas y redes sociales deben ajustarse al concepto de neutralidad política que impregna los principios de imparcialidad, independencia e integridad.

(...) no hay duda de que, aún sin pretenderlo, puede colocar al juez o jueza que realiza estas opiniones en una posición ideológica que pueda inducir a creer a la sociedad receptora de las mismas que la justicia está politizada, contribuyendo de este modo a una falta de confianza de los ciudadanos en la justicia, en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales que lo integran, con el consiguiente desprestigio institucional.

Otras circunstancias que deben ser tenidas en cuenta por los fiscales respecto de las manifestaciones realizadas en los medios de comunicación afectan a:

i) El medio de difusión de las declaraciones

Con carácter previo a cualquier declaración en los medios, el fiscal debe observar un trato igualitario respecto de estos, sin que ello impida atender a aquellos periodistas más proactivos o que muestren un especial interés. El apartado 6 del capítulo I conecta con esta exigencia al expresar que:

Los y las fiscales se comprometen a evitar, en su relación con los medios, cualquier trato de favor.



Las declaraciones efectuadas en un programa televisivo de gran audiencia y difusión nacional, emitidas en horario de máxima audiencia, son susceptibles de llegar a un público muy amplio, por lo que debe extremarse la prudencia, atendiendo a su potencial impacto en la percepción de la ciudadanía respecto del Ministerio Fiscal o la Administración de Justicia en general.

ii) El tipo y formato del programa en el que se interviene

Conviene tomar en cuenta el contexto en el que producen las declaraciones, que puede ser muy variado, desde una entrevista personal, hasta un espacio de análisis de la actualidad o un formato más distendido. Las características del programa y el ritmo de este condicionan las posibilidades de transmitir el mensaje con el rigor y objetividad exigibles o expresar una opinión con claridad. Por ello, deben ser valoradas por el fiscal antes de la intervención, atendiendo a las exigencias derivadas de los números 1 y 2 del capítulo I del Código ético. Así lo establece el número 6 al recordar el deber de los fiscales de:

(...) valorar si las características, el formato del medio o el programa permiten transmitir con rigor y objetividad el mensaje.

Cuando el fiscal interviene en una entrevista, en la que suelen combinarse preguntas sobre hechos concretos con opiniones o valoraciones, puede verse obligado a responder espontáneamente a cuestiones que no había previsto, lo que puede incrementar el riesgo de hacer declaraciones poco meditadas, que puedan entrar en contradicción con los principios éticos. De ahí la importancia de mantener una actitud cuidadosa y reflexiva a lo largo de toda la intervención.

Para poder tener el dominio durante una intervención es conveniente contar con capacitación en técnicas de comunicación específicas³.

iii) El contenido de lo expresado: las opiniones

Con frecuencia, las intervenciones en los medios de comunicación por parte de los fiscales suelen centrarse en la información sobre casos concretos que han adquirido

³ La *Guide on communication with the media and public for courts and prosecution authorities*, elaborada por el grupo de trabajo sobre la calidad de la justicia (CEPEJ-GT-QUAL) de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), así lo refleja en el apartado 3.8, epígrafe 61.



relevancia en la opinión pública por distintas razones, como la gravedad o la naturaleza de los hechos, la popularidad de los implicados o lo insólito de lo sucedido.

Otras veces, el carácter especializado en la materia demanda un rigor técnico que se presupone a los miembros del Ministerio Fiscal. En ocasiones, se trata de dar a conocer la institución, acercarla a la ciudadanía o reafirmar su independencia cuando se pone en entredicho. En este sentido, es importante la función pedagógica que pueden desarrollar los fiscales.

Cuando el fiscal desciende al ámbito de la opinión debe tomar conciencia de que se adentra en un terreno especialmente sensible, por lo que conviene extremar la cautela al expresar sus opiniones y valorar si estas pueden afectar a la apariencia de objetividad, imparcialidad, independencia e integridad del Ministerio Fiscal. La Opinión n.º 8 CCPE se expresa en estos términos:

44. Los fiscales deben abstenerse de expresar opiniones o divulgar información que contravenga los principios fundamentales de la buena comunicación. Siempre deben comunicarse con independencia y objetividad, evitando expresar opiniones personales o juicios de valor sobre personas o acontecimientos.

Cuando se expresan o transmiten posturas u opiniones, bien sea en el ejercicio del cargo bien en la vida privada, es necesario hacer un ejercicio de reflexión, medida y autocontención, como se apresta a recoger la parte introductoria del capítulo I del Código Ético.

Abunda en este sentido, la *Guide on communication with the media and public for courts and prosecution authorities*, elaborada por el grupo de trabajo sobre la calidad de la justicia (CEPEJ-GT-QUAL) de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). Así, reconoce que, con una comunicación adecuada, los tribunales y los fiscales pueden preservar y fortalecer la imagen del sistema de justicia, lo que implica, estar presentes en el debate público y en los medios de comunicación. Aunque, seguidamente, alerta sobre los inconvenientes de adentrarse en el terreno de la opinión:

68 (...) Si bien cada juez y fiscal tiene derecho a expresar sus opiniones personales sobre asuntos relacionados o no con su actividad judicial, no pueden, al invocar su carácter oficial, dar la impresión pública de parcialidad, sesgo o de falta de objetividad o moderación necesarias para el correcto ejercicio de su cargo.



En todo caso, conviene proyectar una imagen positiva del sistema judicial, que para cumplir sus funciones necesita contar con el respeto de la ciudadanía.

No obstante, pueden concurrir circunstancias excepcionales en las que el fiscal entienda honestamente, sin otras pretensiones, que las circunstancias demandan una crítica en los medios de comunicación. En estos casos, como decíamos en la Consulta 1/2024:

En definitiva, es la esfera íntima del individuo la que se ve afectada por la ética personal y por ello exige de este una introspección personal honesta y sincera en la que el fiscal se plantee si su comportamiento es coherente con los principios éticos recogidos en el CEMF, esto es, si su actuación salvaguarda el deber de prudencia, medida, reserva, discreción y lealtad institucional; esto es, si sus críticas a nuestra institución o a la administración de justicia en general, vertidas en un medio de comunicación, obedecen a su deseo de contribuir a su mejora, o de dar respuesta al derecho de la ciudadanía de tener información veraz, o, por el contrario, solo se deja llevar por una determinada ideología.

En relación con la posibilidad de que los fiscales o los jueces desarrollen una actitud proactiva frente a situaciones injustas que pueden llegar a socavar el sistema democrático se ha pronunciado también el TEDH, reclamando —si bien frente al poder ejecutivo— actitudes proactivas, que nos les dejen en meros “tecnócratas mudos”⁴.

iv) La posición institucional de quien las realiza

También puede incrementar la repercusión en la opinión pública la posición que ostente el fiscal dentro de la Carrera, pues unas mayores responsabilidades suelen comportar una superior proyección social. A ello se añade la escasa exposición pública que la mayoría de los fiscales tienen en los medios de comunicación, lo que puede hacer que dichas intervenciones tengan mucha repercusión. Por ello, en estos casos se aconseja una alta dosis de prudencia ante los medios de comunicación.

IV. Conclusiones

⁴ Expresión utilizada en la STEDH de 15 de diciembre de 2025, caso Danielet c. Rumanía, completando así la conocida doctrina de la Sentencia Baka c. Hungría, de 23 de junio de 2016.



La Comisión considera que se pueden ofrecer como conclusiones las siguientes orientaciones:

1ª.- El ejercicio del derecho a la libertad de expresión por los fiscales es compatible con las obligaciones y principios éticos que le conciernen por su condición, singularmente los de imparcialidad, apariencia de imparcialidad, independencia, integridad y lealtad institucional.

2ª.- La participación de un fiscal en una entrevista o en otro espacio de comunicación pública exige valorar previamente las características del medio, del programa, su formato, así como la capacidad de estos para transmitir rigurosa y objetivamente los mensajes. Es aconsejable mantener una actitud reflexiva y cuidadosa durante toda la intervención, así como de mesura y autocontención especialmente cuando se expresan opiniones personales para no comprometer dichos principios.

3ª.- Cuando las manifestaciones revistan un cariz político o ideológico, debe extremarse la prudencia. La alusión a la diferencia ideológica de los fiscales carece en sí misma de cualquier connotación negativa, pues el pluralismo político es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la justicia y la igualdad, como proclama el artículo 1 de la Constitución.

Sin embargo, la referencia directa o indirecta, afirmada o percibida sobre afinidades ideológicas puede entrañar un riesgo para la percepción pública de la independencia, tanto del fiscal que realiza las manifestaciones como la de aquellos otros fiscales que puedan verse concernidos por ellas. Por ello, debe preservarse la neutralidad política en las intervenciones ante los medios como garantía de los principios de imparcialidad, independencia e integridad.

4ª.-La relevancia institucional de un fiscal que participa en los medios de comunicación suele comportar una mayor proyección social de sus declaraciones. Por ello, se aconseja una alta dosis de prudencia al realizarlas.

5ª.-El fiscal debe hacer un proceso interno de reflexión cuando entienda que debe expresar una opinión crítica que pueda afectar a la institución o al sistema de justicia en general para asegurarse de que solo lo mueve su deseo de contribuir a la mejora y no está afectado por sus propios sesgos.



COMISIÓN DE ÉTICA FISCAL

En Madrid, a 6 de octubre de 2026

Firmado por M.
Valcarce, Presidenta
de la Comisión de
Etica Fiscal el día

Fdo. Marta Valcarce López

Firmado por ****4088
el día 06/10/2026
con un certificado
emitido por CA-
DGTDAJ

Fdo. Avelina Alía Robles

HERNANDEZ
GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - DNI
54068457B

Firmado digitalmente por
HERNANDEZ GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - DNI 54068457B
Fecha: 2026.10.08 07:32:26 +01'00'

Fdo. Miguel Ángel Fernández González

MARCOS DEL
CANO ANA
MARIA - DNI
09773409L

Firmado digitalmente
por MARCOS DEL
CANO ANA MARIA -
DNI 09773409L
Fecha: 2026.10.08
10:16:21 +02'00'

Fdo. Ana María Marcos del Cano

CANO CUENCA
ADORACION -
DNI 20420135E

Firmado digitalmente por
CANO CUENCA
ADORACION - DNI
20420135E
Fecha: 2026.10.06 13:42:51
+02'00'

Fdo. Adoración Cano Cuenca

CARRERA FISCAL -
JU:ES-F000001636G
- ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado digitalmente por
CARRERA FISCAL - JU:ES-
F000001636G -
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Fecha: 2026.10.06 13:57:37
+02'00'

Fdo. Pedro Díaz Torrejón

CARRERA FISCAL -
JU:ES-F000002378X
- ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado digitalmente por
CARRERA FISCAL - JU:ES-
F000002378X -
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
Fecha: 2026.10.08 09:09:35
+02'00'

Fdo. Diana Lanseros Lobato